



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.07.1995  
COM(95) 375 final-COD287

DICTAMEN DE LA COMISION

con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,  
sobre las enmiendas del Parlamento europeo  
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de  
datos personales y a la libre circulación de estos datos**

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION

con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)



## **1. ANTECEDENTES**

- a) El 27 de julio de 1990, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva (COM (90) 314 final - SYN 287)<sup>1</sup>.
- b) El 24 de abril de 1991, el Comité Económico y Social emitió su dictamen al respecto<sup>2</sup>.
- c) El 11 de marzo de 1992, el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura y adoptó una resolución favorable a la propuesta de la Comisión, con un número elevado de enmiendas<sup>3</sup>.
- d) El 15 de octubre de 1992, la Comisión adoptó, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CE, una propuesta modificada de Directiva (COM (92) 422 final - SYN 287)<sup>4</sup>.
- e) El 20 de febrero de 1995, el Consejo adoptó una posición común<sup>5</sup>.
- f) El 24 de febrero de 1995, la Comisión comunicó al Parlamento Europeo su dictamen sobre la citada posición común (SEC (95) 303 final - COD 287).
- g) El 15 de junio de 1995, el Parlamento Europeo votó en segunda lectura 7 enmiendas a la posición común.

## **2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN**

La propuesta de Directiva pretende facilitar la libre circulación de datos en la Comunidad garantizando un alto nivel de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. Se consideró necesario armonizar las legislaciones al respecto teniendo en cuenta las grandes divergencias exigentes entre las normativas nacionales y la necesidad de intercambiar datos derivada de la realización del mercado interior.

El Libro blanco "Crecimiento, Competitividad y Empleo" así como el informe del grupo Bangemann "Europa y la sociedad de la información planetaria" subrayaron a su vez la necesidad de esta Directiva como medida reglamentaria dentro del marco jurídico claro y estable que resulta indispensable para el desarrollo de la sociedad de la información aceptable para el ciudadano europeo.

La propuesta de Directiva fija las normas básicas comunes para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Queda garantizado un alto nivel de protección a través de las obligaciones impuestas a los responsables de los tratamientos (autoridades públicas, empresas, asociaciones, etc.) y de los derechos otorgados a las personas físicas cuyos datos son sometidos a tratamiento.

---

<sup>1</sup> DO N° C 277 de 5.11.1990, p. 3

<sup>2</sup> DO N° C 159 de 17.6.1991, p. 38

<sup>3</sup> DO N° C 94 de 13.4.92, p. 76; DO Anexo debates del PE 3/416, p. 133

<sup>4</sup> DO N° C 311 de 27.11.1992, p. 30

<sup>5</sup> DO N° C 93 de 13.4.1995, p. 1

Las obligaciones de los responsables se refieren, por ejemplo, a la calidad de los datos cuyo tratamiento debe responder a una finalidad determinada y legítima, a las obligaciones en materia de seguridad y a la notificación de los tratamientos a una autoridad de control independiente que deberán crear los Estados miembros.

Los principales derechos previstos por la propuesta son : el derecho de las personas de ser informados en determinadas circunstancias sobre los tratamientos efectuados a partir de datos que les conciernen, el derecho de poder conocer dichos datos, de solicitar su rectificación cuando sean erróneos o de oponerse a su tratamiento.

### **3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO**

1. La Comisión puede aceptar las 7 enmiendas votadas por el Parlamento Europeo.
2. Cinco de ellas son enmiendas de fondo y aportan al texto precisiones útiles.

La enmienda nº 1 introduce, en el considerando nº 41, una referencia específica al secreto comercial como motivo que permite eventualmente limitar el derecho de una persona a conocer la lógica que subyace al tratamiento automatizado de los datos que la conciernen.

La enmienda nº 3 tiene como objetivo reconocer, en la letra b) del artículo 2, que un mismo tratamiento puede tener varios corresponsables que decidan conjuntamente los fines del tratamiento y los medios para llevarlo a cabo.

Es evidente que en tal caso cada uno de los corresponsables debe considerarse sometido a las obligaciones previstas en la directiva, a fin de proteger a las personas físicas cuyos datos son objeto de tratamiento.

La enmienda nº 4 tiene como objetivo indicar claramente, en el apartado 2 del artículo 3, que el tratamiento de datos personales que tenga por objeto el "bienestar económico del Estado" no entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, cuando dicha actividad está relacionada con la seguridad del estado.

Por ello, la enmienda nº 4 retoma el texto del considerando nº 13 de la posición común.

La enmienda nº 5 introduce, en el artículo 9, una precisión que tiene como objeto subrayar que los Estados miembros sólo establecerán excepciones "en la medida" en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

La enmienda nº 6 pretende aclarar que la transferencia "legalmente exigible" para la salvaguardia de un interés público importante constituye una excepción a la aplicación de la norma habitual, según la cual el país de destino debe garantizar un nivel de protección adecuado para que puedan efectuarse las transferencias.

Aunque el texto no lo indique, parece evidente que semejante transferencia no podrá devenir "legalmente exigible" sino en virtud de un acto adoptado por una autoridad pública, in particular por una ley del Parlamento nacional. Sin embargo, no constituiría fundamento adecuado para dicha transferencia un simple acuerdo contractual.

3. Dos enmiendas se refieren a las competencias de ejecución conferidas a la Comisión.

La enmienda n° 2 introduce una referencia al "modus vivendi" acordado entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 20 de diciembre de 1994.

La enmienda n° 7 tiene como objetivo sustituir el comité reglamentario III a por un comité de gestión II b.

Un comité de gestión responde perfectamente a la naturaleza de las competencias conferidas al Comité por la posición común del Consejo. Estas competencias se limitan a las transferencias a terceros países; se refieren a la comprobación, sobre la base de los criterios expuestos en el apartado 2 del artículo 25, del nivel de protección adecuado en terceros países (apartados 3 y 6 del artículo 25) y a la adopción de las medidas apropiadas para autorizar la transferencia a terceros países que no garanticen un nivel de protección adecuado (apartados 3 y 4 del artículo 26).

Asimismo, cabe señalar que no existe una gran diferencia entre el comité III a y el comité II b en lo que respecta a los poderes de la Comisión. La diferencia entre los dos procedimientos es esencialmente formal : en un caso (III a) el Consejo debe decidir sobre la base de una propuesta de la Comisión, mientras que en el segundo (II b) modifica una decisión ya adoptada por la Comisión, pero que se halla en suspenso. El procedimiento II b es más rápido ya que permite evitar un nuevo procedimiento ante la Comisión; la decisión de ésta entra en vigor una vez expirado el plazo otorgado al Consejo.

La Comisión desea firmemente que este aspecto de la eficacia del procedimiento, importante teniendo en cuenta las decisiones a tomar, pueda también convencer al Consejo.

**Propuesta modificada de**

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de  
datos personales y a la libre circulación de estos datos**

**(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del  
Tratado CE)**

**Considerando 41**

Considerando que cualquier persona debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento, para cerciorarse en particular de su exactitud y de la licitud de su tratamiento; considerando que por las mismas razones cualquier persona debe tener además el derecho de conocer la lógica que subyace al tratamiento automatizado de los datos que la conciernan, al menos en el caso de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15; que este último derecho no debe menoscabar la propiedad intelectual y en particular el derecho de autor que proteja el "software"; que no obstante esto no debe suponer que se deniegue cualquier información a la persona afectada";

Considerando que cualquier persona debe disfrutar del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento, para cerciorarse en particular de su exactitud y de la licitud de su tratamiento; considerando que por las mismas razones cualquier persona debe tener además el derecho de conocer la lógica que subyace al tratamiento automatizado de los datos que la conciernan, al menos en el caso de las decisiones automatizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15; que este derecho no debe menoscabar el secreto de los negocios ni la propiedad intelectual y en particular el derecho de autor que proteja el "software"; que no obstante esto no debe suponer que se deniegue cualquier información a la persona afectada";

**Posición común del Consejo**

**Propuesta modificada de la Comisión**

Considerando 66 bis (nuevo)

Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se alcanzó un acuerdo sobre un "modus vivendi" entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión concerniente a las medidas de aplicación de los actos adoptados de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 189B del Tratado CE,

## Posición común del Consejo

## Propuesta modificada de la Comisión

### Artículo 2, letra d)

- d) "responsable del tratamiento": la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que el propósito y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser objeto de una normativa nacional o comunitaria.
- d) "responsable del tratamiento": la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que el propósito y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser objeto de una normativa nacional o comunitaria.

## **Posición común del Consejo**

## **Propuesta modificada de la Comisión**

### **Artículo 3, apartado 2, primer guión**

- efectuado en el ejercicio de actividades que no entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como aquellas a las que se aplican las disposiciones de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado en el ejercicio de actividades que no entren en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como aquellas a las que se aplican las disposiciones de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento está vinculado a cuestiones de seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

## **Posición común del Consejo**

## **Propuesta modificada de la Comisión**

### **Artículo 9**

En lo correspondiente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, las excepciones que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

En lo correspondiente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, las excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

**Posición común del Consejo**

**Propuesta modificada de la Comisión**

**Artículo 26, apartado 1, punto 4)**

4) la transferencia sea necesaria para la salvaguardia de un interés público importante, o para el fundamento, ejercicio o defensa de demandas judiciales, o

4) la transferencia sea necesaria o legalmente exigible para la salvaguardia de un interés público importante, o para el fundamento, ejercicio o defensa de demandas judiciales, o

## **Posición común del Consejo**

## **Propuesta modificada de la Comisión**

### **Artículo 31, apartado 2, párrafos 3 a 5**

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

La Comisión adoptará medidas que serán de aplicación inmediata. Sin embargo, si dichas medidas no fueren conformes al dictamen del Comité, habrán de ser comunicadas sin demora por la Comisión al Consejo. En este caso:

La Comisión aplazará la aplicación de las medidas que ha decidido por un período de tres meses a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo de tiempo mencionado en el apartado anterior.

ISSN 0257-9545

COM(95) 375 final

# DOCUMENTOS

ES

08 16

---

N° de catálogo : CB-CO-95-397-ES-C

ISBN 92-77-92138-2

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo